

Res. No. 182-12 que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo adicional, suscrito el 3 de diciembre de 2010. G. O. No. 10689 del 2 de agosto de 2012.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 182-12

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, suscrito en fecha 3 de diciembre de 2010.

VISTO: El Protocolo Adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes, de fecha 3 de diciembre de 2010.

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No.94, del 10 de agosto de 2011.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo adicional, suscritos en fecha 3 de diciembre de 2010. Dicho Convenio tiene como objetivo favorecer el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa, que copiados a la letra dicen así:

Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia

Los Estados Iberoamericanos firmantes de este Convenio, en adelante las Partes; manifestando su voluntad de reforzar y de fortalecer la cooperación regional e internacional, y de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos;

Considerando la importancia de incrementar el uso de las nuevas tecnologías como una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil, eficiente y eficaz;

Teniendo en cuenta que la forma y tramitación de las solicitudes con arreglo al presente Convenio, la notificación y otras formalidades procesales se rigen por lo previsto en los respectivos instrumentos bilaterales o multilaterales y el derecho interno de cada Parte.

Las Partes acuerdan lo siguiente:

Título I - Disposiciones Generales

Artículo 1º

Objeto del Acuerdo

El presente Convenio favorece el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa.

Artículo 2º

Definición de Videoconferencia

Se entenderá por "Videoconferencia", en el ámbito de este Convenio, un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

Artículo 3º

Relación con el Derecho Nacional y con el Resto del Derecho Internacional

1 - A los efectos de este Convenio el uso de la videoconferencia procederá cuando:

- a) No contradiga el derecho nacional de las Partes;
 - b) Medie una solicitud concreta e individualizable, remitida por autoridad competente del Estado requirente;
 - c) Sea aceptado por autoridad competente de la Parte requerida; y
 - d) Sea técnicamente realizable.
- 2 - La aplicación del presente Convenio es subsidiaria respecto de otras obligaciones internacionales de las Partes.

Título II - Audiencia por Videoconferencia

Artículo 4º

Audiencia por Videoconferencia

- 1 - Si la autoridad competente de una Parte requiriere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y ésta se encontrare en otro Estado, podrá solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente, en los términos del numeral siguiente.
- 2 - La solicitud de uso de la videoconferencia incluirá la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:
- a) El nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;
 - b) La naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos;
 - c) La descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia;
 - d) El nombre y dirección de las personas a oír;
 - e) la referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la Parte requirente;
 - f) La referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la Parte requirente;
 - g) La eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa;

- h) Cualesquiera otras referencias previstas conforme el derecho de la Parte requirente o de la Parte requerida o que se revelen útiles para la realización de la videoconferencia.

Artículo 5º

Desarrollo de la Videoconferencia

En lo concerniente al uso de la videoconferencia, se aplican las siguientes normas.

- a) El examen se realizará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional;
- b) La diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente, acompañadas, de ser el caso, por intérprete;
- c) La autoridad requerida identificará la persona a examinar;
- d) Las autoridades intervinientes, en caso necesario, podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar;
- e) A petición de la Parte requirente o de la persona a examinar, la Parte requerida le proveerá, en caso necesario, de la asistencia de intérprete.
- f) La sala reservada para la realización de la diligencia por sistema de videoconferencia deberá garantizar la seguridad de los intervinientes, y preservar la publicidad de los actos cuando ésta deba ser asegurada.

Artículo 6º

Examen de Procesados o Imputados

1 - Resultarán aplicables las disposiciones anteriores al examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada Parte, y se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada.

2 - Las Partes podrán declarar que no aplicarán el presente acuerdo al examen por videoconferencia de procesados o imputados.

Artículo 7º

Acta Relativa al Examen por Videoconferencia

1 - La autoridad que realiza el examen en la Parte requerida levantará, una vez terminada la videoconferencia, un acta donde conste la fecha y el lugar de la diligencia, la identidad y

firma de la persona examinada, la identidad, calidad y firma de todas las otras personas que hubieren participado, las eventuales prestaciones de juramento o promesa y las condiciones técnicas en que transcurrió la misma, sin perjuicio de que en dicha acta se tomen aquellas previsiones en aras de garantizar las medidas de protección que se hubieren dispuesto.

2 - El acta será remitida a la autoridad competente de la Parte requirente.

Título III - Disposiciones Finales

Artículo 8º

Puntos de Contacto Técnicos

Para facilitar y agilizar la preparación y el desarrollo de las audiencias por videoconferencia previstas en el presente Convenio, cada Parte deberá indicar uno o más puntos de contacto, concretamente a través de la disponibilidad de contactos telefónicos y de correo electrónico, que detenten la capacidad técnica necesaria para asegurar o cooperar en la ejecución de una videoconferencia entre las autoridades de las Partes.

Artículo 9º

Declaraciones

1 - Al proceder a la notificación referida en el Artículo 11º, inciso 2, cada Parte efectuará una declaración mediante la cual indicará:

- a) Las autoridades nacionales competentes para la aplicación del presente Convenio y sus contactos (dirección postal, contacto telefónico y correo electrónico), debiendo actualizarlos en caso de alteración, así como los contactos previstos en el Artículo 8º, si fuesen distintos;
- b) Las eventuales condiciones bajo las cuales se podrá aplicar el presente Convenio a las audiencias por videoconferencia de imputados, salvo que la Parte haya efectuado la declaración prevista en el Artículo 6, inciso 2.
- c) Eventuales especificidades nacionales que puedan ser relevantes para la buena ejecución del presente Convenio.

2 - Las declaraciones emitidas podrán ser total o parcialmente alteradas en cualquier momento, según el mismo procedimiento de notificación.

Artículo 10º

Depósito

- 1 - El Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos es depositario del presente Convenio.
- 2 - El depositario publicará en página accesible en internet, en los idiomas español y portugués, las informaciones sobre el progreso de las adopciones y adhesiones, declaraciones efectuadas y cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

Artículo 11º

Entrada en Vigor

- 1 - El presente Convenio queda sujeto a su ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, de acuerdo con los respectivos procedimientos internos.
- 2 - Los Estados notificarán al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos de la conclusión de los respectivos trámites internos necesarios para la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, el cual comunicará igualmente a los Estados signatarios del presente Convenio en ese momento.
- 3 - El presente Convenio entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión.
- 4 - Para cada Estado Parte que ratifique el Convenio o se adhiera al mismo después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor a los ciento veinte días a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Firmado en Mar del Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en dos ejemplares, uno en idioma español y uno en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

Por la República de Costa Rica

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por el Reino de España

Por la República de Panamá

Por la República de Paraguay

Por la República Portuguesa

Por la República Dominicana

Por la República de Bolivia

Por la República de Cuba

Por la República de Ecuador

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Perú

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes

Artículo 1º

Costos de la Ejecución de la Videoconferencia

El costo del establecimiento de la conexión, los gastos relacionados con la realización de la videoconferencia en la Parte requerida, la remuneración de intérpretes eventualmente requeridos y las compensaciones pagadas a testigos y peritos, así como sus gastos de desplazamiento en la Parte requerida, serán asumidos directamente por la Parte requirente o reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, a menos que ésta renuncie al reembolso de la totalidad o de parte de dichos gastos.

Artículo 2º

Régimen Lingüístico

1 - Las solicitudes de realización de una audiencia por videoconferencia remitidas por las autoridades de la Parte requirente a la Parte requerida podrán ser formulados en lengua española o en lengua portuguesa, independientemente de la lengua oficial de la Parte requerida o de la Parte requirente.

2 - En caso de que una Parte tan solo acepte recibir solicitudes en una determinada lengua podrá hacer una declaración en ese sentido, la que deberá notificar al Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos al momento en que concluyan los trámites internos necesarios para su ratificación, aceptación o aprobación, y éste a su vez lo comunique a todos los Estados Partes.

Artículo 3º

Remisión de Solicitudes

1- La remisión de solicitud de videoconferencia podrá transmitirse por cualquier medio electrónico que permita dejar constancia escrita de la transmisión, en condiciones que posibiliten a la Parte requerida establecer su autenticidad.

2- Cuando no sea posible constatar esta autenticidad, se podrá adelantar la solicitud por dichos medios y se formalizará posteriormente por solicitud de la autoridad requerida.

Artículo 4º

Entrada en Vigor

El presente Protocolo entra en vigor al mismo tiempo que el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia para aquellos Estados que hayan adoptado ambos instrumentos simultáneamente. Para el caso que el Protocolo se adoptara con posterioridad al Convenio, el primero quedará sujeto por las mismas regulaciones que fueran establecidas en el segundo, en lo que respecta a las reglas de depósito y otras formalidades.

Firmado en Mar del Plata, Argentina el día tres de diciembre de 2010, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

Por la República de Costa Rica

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por el Reino de España

Por la República de Panamá

Por la República de Paraguay

Por la República Portuguesa

Por la Republica Dominicana

Por la República de Bolivia

Por la República de Cuba

Por la República de Ecuador

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Perú

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Acta de la firma del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia

Mar del Plata, el día 3 de diciembre de 2010. a las 16:30 horas, reunidos Enrique Iglesias, Secretario General Iberoamericano y Victor Moreno Catena, Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, hacemos constar que en el marco de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, ha sido firmado el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia por los representantes de los siguientes países:

El Sr. D. Julio Alak, **Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República de Argentina**; Sr. D Celso Amorim, **Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil**; Sr. D. Alfredo Moreno, **Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile**; Sra. Da. María Ángela Holguín Cuéllar, **Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia**; Sr D René Castro, **Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica**; Sr. D. Jaime Miranda, **Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador**; Sr. D. Roger Haroldo Rodas Melgar, **Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala**; Sr D Ricardo Armando Patiño, **Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador**; Sr D. Juan Antonio Yáñez-Barnuevo, **Secretario de Estado de Asuntos Exteriores e Iberoamericanos del Reino de España**; Sr. D. Juan Carlos Varela Rodríguez, **Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá**; Sr. D. Héctor Lacognata. **Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay**; Sr. D. João Gomes Cravinho. **Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Cooperación de la República Portuguesa**, Sr. D. Carlos Morales Troncoso, **Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana**.

Para que así conste firman

D. Enrique V. Iglesias
Secretario General Iberoamericano
SEGIB

D. Víctor Moreno Catena
Secretario General
COMJIB



REPUBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

DEJ/STI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicias, y su Protocolo adicional relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes, del 3 de diciembre de 2010, cuyos originales se encuentran depositados en los archivos de la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), en Madrid, España.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER

Viceministro de Relaciones Exteriores
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011); años de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ